

Plan 1948	Plan 1957
<i>Segundo año</i>	
Construcción. Derecho. Dibujo industrial. Hidráulica. Electrotecnia general. Mecánica técnica. Taller eléctrico. Religión. Educación física.	Construcción. Derecho. Dibujo industrial. Hidráulica. Electrotecnia 1.º Mecánica técnica del 1.º año. Taller eléctrico. Religión. Educación física.
<i>Tercer año</i>	
Higiene. Economía. Contabilidad. Dibujo y Oficina técnica. Termodinámica. Electrotecnia especial. Taller eléctrico. Religión. Educación física.	Higiene. Economía. Contabilidad. Oficina técnica. Termodinámica. Electrotecnia 2.º Taller eléctrico. Religión. Educación física.
PERITO QUÍMICO	
<i>Primer año</i>	
Ampliación de Matemáticas. Termotecnia. Dibujo industrial. Ampliación de Química. Tecnología Química. Religión. Formación política. Educación física.	Ampliación de Matemáticas. Termotecnia. Dibujo industrial. Química Física aplicada. Operaciones básicas del 2.º año. Religión. Formación política. Educación física.
<i>Segundo año</i>	
Derecho. Dibujo industrial. Análisis químico. Industrias químicas inorgánicas. Electricidad industrial. Mecánica técnica. Religión. Educación física.	Derecho. Dibujo 2.º Análisis químico de 1.º año. Química industrial. Electricidad industrial. Mecánica técnica de 1.º año. Religión. Educación física.
<i>Tercer año</i>	
Higiene. Economía. Contabilidad. Industrias químicas orgánicas. Religión. Educación física.	Higiene. Economía. Contabilidad. Química industrial 2.º Religión. Educación física.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Fabricación de Medias.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Fabricación de Medias acordado entre las representaciones legales de los trabajadores y de los empresarios en 15 de junio último;

Resultando que en 20 de septiembre del presente año, con entrada del 23, se envía el texto del referido Convenio a esta Dirección General;

Resultando que con fecha de 20 de septiembre pasado fué remitido a este Centro Directivo por la Secretaria General de la Organización Sindical, juntamente con el texto del referido Convenio, escrito en el que hace constar, por su parte, que la cláusula especial contenida en el Convenio no comporta la necesidad de que abra al trámite regulado por el artículo 14 de la Ley de 24 de abril de 1958 y preceptos concordantes, toda vez que es dable valorar varios aspectos, entre los que destacan los adelantos observados en la estructura y organización de las Empresas, mejoras de productividad, así como la situación coyuntural presente, caracterizada por una constante baja de precios en el mercado, juntamente con el propósito manifestado por los contratantes de «evitar la modificación de los precios para atender a la necesaria estabilidad de la actual coyuntura económica», criterio asimismo sustentado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil y recogido en el citado escrito;

Considerando que esta Dirección General del Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que el Convenio acordado con fecha 15 de junio pasado entre las representaciones legales de empresarios y trabajadores se adapta por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia, dado además los términos del escrito de la Secretaria General de la Organización Sindical, que se recoge en el resultando anterior, con arreglo al que se ha suprimido la cláusula especial del texto del Convenio, por todo lo cual procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del Convenio y de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 16 de la citada Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 25 de su Reglamento.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Fabricación de Medias, con la expresa declaración de que sus cláusulas no repercutirán en los precios de los productos.

Segundo.—Disponer la publicación de esta Resolución y del texto del referido Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE FABRICACION DE MEDIAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª ÁMBITOS TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Barcelona, Madrid, Valencia y Lérida.

Se aplicará asimismo en los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 2.º El Convenio obliga a todas las Empresas dedicadas a la fabricación de medias y que en la actualidad vinieran rigiéndose por el Convenio Interprovincial de 1962.

Art. 3.º Las Empresas afectadas lo serán en forma total y comprensiva de las actividades de bobinar, tejer, confección, acabados, aprestos y ramo de agua, con sus conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares.

Art. 4.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 5.º *Ambito personal*.—Comprende la totalidad del personal de las Empresas incluidas en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepciones que las señaladas en el artículo séptimo de la Ley de Contratos de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 6.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos al día siguiente a la fecha de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se acuerde su aprobación.

Art. 7.º *Duración y prórroga*.—La duración del Convenio será de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose de año en año por tácita reconducción.

Art. 8.º *Resolución y revisión*.—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 9.º El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión solicitada o de la revisión.

Art. 10. En caso de solicitarse revisión, la propuesta habrá de expresar concretamente los puntos fundamentales que han de ser objeto de la deliberación, especificando respecto de cada extremo la variación que se pretenda en relación con el régimen legal o convencional de condiciones laborales que vengán rigiendo y señalando siempre, por lo que se refiere a las condiciones económicas, la repercusión que representa la propuesta en la retribución anual por todos los conceptos de cada categoría profesional, como asimismo las modificaciones de las retribuciones con incentivo.

Emitido el informe técnico sobre el alcance de las repercusiones económicas a que se contraiga la propuesta, como requisito previo a la decisión sindical estimándola o no, y comunicada en su caso a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, una vez autorizadas las deliberaciones si éstas se prolongaran por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio, éste se entenderá prorrogado hasta la entrada en vigor del nuevo pacto.

Art. 11. En el supuesto de resolución, al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada en el interin por la legislación general.

SECCIÓN 3.ª COMPENSACIÓN, ABSORBIBILIDAD, GARANTÍA «AD PERSONAM»

Art. 12. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 13. *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

Art. 14. En el orden económico para la aplicación del Convenio en cada caso concreto se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 15. Con carácter excepcional se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo 13 de los siguientes conceptos:

1.º La compensación en metálico de Económico Laboral obligatorio.

2.º La jornada normal de trabajo cuando fuera más favorable al trabajador.

3.º Las vacaciones de mayor duración que la pactada.

4.º Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.

5.º Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedades y maternidad superiores a las pactadas, consideradas con carácter personal y en cantidad líquida.

Art. 16. *Absorción*.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas, incluídos la fijación de salarios interprofesionales y profesional, efectuándose la comparación en forma global y anual.

Art. 17. *Garantía «ad personam»*.—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 18. La interpretación de lo dispuesto en la presente Sección es de competencia exclusiva de la Comisión Mixta del Convenio.

SECCIÓN 4.ª VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 19. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas en el supuesto que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio que lo desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido.

SECCIÓN 5.ª COMISIÓN MIXTA

Art. 20. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 21. Sus funciones específicas serán las siguientes:

1.º Interpretación auténtica del Convenio.

2.º Arbitraje en los problemas y conflictos que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.

3.º Conciliación facultativa en los problemas colectivos con independencia de la respectiva conciliación sindical.

4.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

5.º Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

6.º Entender en otras cuantas cuestiones que tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 22. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará a la autoridad laboral o sindical competente la consulta oportuna.

Art. 23. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar del territorio nacional, previa autorización sindical. Se reunirá cuantas veces sea necesario, convocada por su Presidente a propia iniciativa o a petición de la mayoría de Vocales de una parte y, como mínimo, en sesión ordinaria cada tres meses.

Art. 24. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario, tres Vocales empresarios y tres trabajadores y los Asesores Jurídicos respectivos.

Art. 25. Corresponde al Presidente del Sindicato Nacional Textil o persona que éste delegue la Presidencia de la Comisión Mixta.

Art. 26. El Secretario será de libre designación del Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 27. Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las representaciones económica y social de la Comisión Deliberante del Convenio y precisamente de entre sus componentes.

Art. 28. Los Asesores Jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones.

Art. 29. La Comisión Mixta podrá nombrar de su seno una Comisión Permanente y actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como: Organización, clasificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitraje, etc.

Art. 30. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes y ocasionales de Asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 31. La primera Comisión Mixta, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a las oportunas aprobaciones.

Art. 32. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

SECCIÓN 6.ª PACTOS MENORES

Art. 33. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de empresa sobre las materias convenidas, sin conocimiento de la Comisión Mixta,

para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regulación sobre las que se pretenda pactar

Art. 34. En caso de existir disparidad entre las partes liberantes y la Comisión Mixta acerca de si el pacto propuesto interpreta las directrices generales del Convenio, se convocará una reunión conjunta en la que se expondrán los respectivos puntos de vista y de la que se levanta acta que suscribirán todos los reunidos.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN 1.ª APRENDIZAJE

Art. 35. En correlación con lo dispuesto en la sección cuarta del capítulo II de la Ordenanza Laboral Textil se considera dividido el aprendizaje, a efectos de retribución, en cuatro periodos de tres meses cada uno de ellos, que se valorarán a dichos efectos en el 40, 45, 50 y 55 por 100 de la calificación dada al Oficial del oficio correspondiente.

Art. 36. *Subayudante*.—Es el obrero menor de dieciséis años que habiendo finalizado su aprendizaje no alcanza la edad exigida para similarle a Ayudante de Oficial. La valoración de este puesto de trabajo será del 60 por 100 de la señalada al Oficial correspondiente

SECCIÓN 2.ª CAMBIO DE TEMPORADA Y READAPTACIÓN DE INDUSTRIA

Art. 37. Se admite como peculiar y normal en esta industria y en las labores de tejido, confección y acabados y aprestos la posibilidad de tener que reducir el trabajo dos veces al año a causa de los cambios de fabricación que reclaman la adaptación productiva a las exigencias de los mercados.

Esta disminución no excederá de un mes en cada una de las dos temporadas, durante las cuales la Empresa asegurará al personal ocupado en dichos trabajos la misma retribución que alcanzará a través del Seguro Nacional de Desempleo, o sea, los devengos por los días efectivamente trabajados, incluida la parte proporcional del domingo, más el 75 por 100 del salario de cotización de los días de paro en que se haya reducido la semana, incluida la parte proporcional del domingo de dichos días. Este régimen de retribución se aplicará siempre que no resulte más beneficioso para el trabajador el que anteriormente señalaba la Reglamentación de Trabajo en su artículo 29, por el que en caso de trabajarse hasta dos días por semana se abonará el 50 por 100 de la retribución semanal; de dos y hasta cuatro días por semana, el 75 por 100 de la remuneración, y en caso de trabajarse más de cuatro días sólo se abonarán los salarios efectivamente devengados más la parte proporcional del domingo.

Si con la reducción de trabajo en la forma y por el tiempo indicado no quedara resuelto el problema originado por la crisis económica, la Empresa podrá acudir a la Delegación de Trabajo de la provincia, al amparo de la Ley y Seguro Nacional de Desempleo, a fin de adoptar las medidas correspondientes.

Art. 38. *Readaptación de la industria*.—Eventualmente, las Empresas acogidas al Convenio podrán ocupar al personal clasificado como tejedor cotton que quede inactivo a consecuencia de la paralización de telares cotton, impuesta por reestructura de la industria a otras actividades, aplicando la remuneración que procediera en razón del nuevo puesto de trabajo, sin que éste pueda ser inferior a la que le correspondía con la calificación de «tejedor de circulares automáticas». En el caso de que se pusieran otra vez en marcha los telares cotton que hubieran estado paralizados, el personal que habiendo estado al servicio de aquellas máquinas hubiera sido ocupado en otra actividad recobrará su antiguo puesto y la situación inherente al mismo.

CAPITULO III

Clasificación y calificación profesional

Art. 39. Las clasificaciones del personal y calificaciones de los puestos de trabajo comprendidas en el ámbito del Convenio son las contenidas en la Ordenanza Laboral Textil, en su anexo de definiciones y calificaciones de categorías comunes a toda la actividad textil; en su anexo de definiciones y calificaciones de categorías específicas de la industria de fabricación de medias y en el de definiciones y calificaciones específicas del Ramo de Agua, aprobadas por Orden ministerial de 28 de julio de 1966 y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto de 1966

Art. 40. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificación, calificación de oficios y categorías no previstos en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en los de este Convenio, se llevará a cabo previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 41. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

Art. 42. Se incorpora a los anexos mencionados la definición y valoración del Subayudante y la valoración de los cuatro periodos en que se divide el aprendizaje.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

SECCIÓN 1.ª REGULACIÓN SALARIAL

Art. 43. El sistema retributivo se somete a un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinan las disposiciones vigentes con carácter general.

Art. 44. Atendida la diversidad estructural de las Empresas y su localización geográfica se establecen dos niveles salariales:

Primer nivel: La totalidad de las provincias de Barcelona, Madrid y Valencia.

Segundo nivel: Provincia de Lérida.

Art. 45. Dado que el establecimiento de los anteriores niveles tiene, además de una localización geográfica, la de una razón estructural, la clasificación de niveles afectará sólo a las industrias establecidas en la actualidad, debiendo ser clasificadas por la Comisión Mixta las de nueva instalación.

Art. 46. El segundo nivel salarial tendrá las retribuciones del primero, reducidas en un siete por ciento

Art. 47. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 se fija en 105 pesetas diarias para el primer nivel salarial.

Art. 48. Se establece un complemento retributivo en concepto de devengo extrasalarial, consistente en la cantidad necesaria para completar la retribución del personal masculino mayor de dieciocho años cuyas percepciones no lleguen a alcanzar 120 pesetas día en primer nivel salarial y 111 pesetas día en segundo nivel. Se abonará en los días efectivamente trabajados, domingos y festivos y vacaciones, así como en las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio. Dado su carácter de devengo extrasalarial no computará para el cálculo de ningún concepto salarial y retributivo en general, ni será abonado en periodos de baja por enfermedad o accidente, ni en las ausencias por permiso, licencia y otra causa, sea o no justificada. Excepción hecha de que la ausencia sea motivada por cumplimientos de deberes sindicales, que tengan la consideración de carácter público, a efectos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Contrato de Trabajo. Sin embargo, a los efectos de calcular el complemento al que se pueda tener derecho para llegar a la cantidad de 120 pesetas c sus correspondientes 111 a 102, no se computarán el premio de antigüedad y participación en beneficios que puedan corresponder al trabajador.

Art. 49. Tendrá la consideración de mensual el siguiente personal:

- Personal administrativo, todo.
- Personal mercantil, con excepción del Encargado de almacén, Oficial de almacén y mozo de almacén.
- Personal técnico directivo: Director técnico, Mayordomo, Encargado general y Técnicos titulados

Art. 50. Para el personal mensual, el importe del sueldo mensual se calculará a razón de treinta días por mes, abstracción hecha del número de días de cada uno de ellos.

SECCIÓN 2.ª CUADROS SALARIALES

Art. 51. *Personal con retribución mensual*.

Calificación	Nivel 1.º		Calificación	Nivel 2.º	
	Nivel 1.º	Nivel 2.º		Nivel 1.º	Nivel 2.º
3,20	10.080,—	9.324,—	1,75	5.512,50	5.099,—
3,—	9.450,—	8.741,25	1,65	5.197,50	4.807,50
2,80	8.820,—	8.158,50	1,50	4.725,—	4.371,50
2,75	8.662,50	8.013,—	1,40	4.410,—	4.088,20
2,70	8.505,—	7.867,50	1,30	4.095,—	3.787,50
2,35	7.402,50	4.846,90	1,20	3.780,—	3.496,50
2,20	6.930,—	6.411,—	1,15	3.622,50	3.351,—
2,05	6.457,50	5.973,50	1,10	3.465,—	3.205,50
2,—	6.300,—	5.827,50	1,05	3.307,50	3.060,—
1,95	6.142,50	5.682,—	1,—	3.150,—	2.913,75
1,90	5.985,—	5.536,50			

Art. 52. Personal con retribución semanal o diaria.

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º
2,80	294,—	271,95	1,60	168,—	155,40
2,70	283,50	262,15	1,55	162,75	150,55
2,35	246,75	228,25	1,50	157,50	145,70
2,25	236,25	218,55	1,45	152,25	140,85
2,20	231,—	213,70	1,40	147,—	136,—
2,10	220,50	203,95	1,35	141,75	131,15
2,—	210,—	194,25	1,30	136,50	126,25
1,95	204,75	189,40	1,25	131,25	121,40
1,90	199,50	184,55	1,20	126,—	116,55
1,85	194,25	179,70	1,15	120,75	111,70
1,80	189,—	174,85	1,10	115,50	106,85
1,75	183,74	169,90	1,05	110,25	102,—
1,70	178,50	165,10	1,—	105,—	97,15
1,65	173,25	160,25			

SECCIÓN 3.ª INDEMNIZACIÓN AL PERSONAL FEMENINO QUE CESE POR RAZÓN DE MATRIMONIO

Art. 53. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 258/1962, de 1 de febrero, se abonará una indemnización a toda trabajadora que rescinda voluntariamente el contrato de trabajo al momento y con motivo de contraer matrimonio, para cuyo cálculo se computarán los años de servicio en la Empresa, excluyendo de los mismos el período de aprendizaje y un primer año después del mismo, alcanzando al final del segundo año la cifra de 1.000 pesetas; al tercer año, 2.000; al cuarto año, 3.000; al quinto año, 4.000, y de éste en adelante la cifra máxima de 4.500 pesetas. Los años no completos se computarán en su parte proporcional.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Comisión Mixta, en el más breve plazo posible, confeccionará y publicará:

- Los salarios-horas profesionales.
- Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias, según categoría profesional y antigüedad, calculadas para las retribuciones del Convenio.

DISPOSICION FINAL

A todos los efectos y para cuanto no está previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil de 21 de septiembre de 1965.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de noviembre de 1966 sobre aclaración del artículo 22 del Reglamento aprobado por Decreto de 24 de julio de 1942 para aplicación de las Leyes de Protección a la Construcción Naval.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 6 de mayo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 142, de 22 de mayo del mismo año) aclara el artículo 22 del Reglamento aprobado por Decreto de 24 de julio de 1942, para recoger la necesidad de que las pruebas de mar que realicen los buques de la Marina Mercante, figurase en la Comisión que las fiscaliza el Comandante de Marina, que sólo lo hacía cuando se le designaba en representación de la Subsecretaría de la Marina Mercante, pero no ostentaba su propia representación por razón del destino.

Pero es el caso que estas pruebas, preceptivas no sólo como final de una nueva construcción, sino también cuando un buque realiza reparaciones por tiempo superior a cuatro meses, no se efectúan siempre en las aguas de la provincia marítima en que está enclavado el astillero. Es el Comandante de Marina de

esta última jurisdicción quien, en unión del Ingeniero Inspector de su Comandancia, ha seguido todo el trámite de la obra, quien ha intervenido en las pruebas preliminares o particulares de la Empresa naviera o constructora y además es quien realiza e inspecciona las pruebas y recomendaciones que prescribe el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y, por último, quien entrega las actas para constancia en el expediente de construcción y en la Empresa constructora, por lo que parece natural sea, asimismo, quien figure en la referida Comisión por aquel concepto de destino y quien asista a las pruebas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que el párrafo primero del artículo 22 del referido Decreto de 24 de julio de 1942 quede redactado de la siguiente forma:

«Las pruebas de velocidad tendrán lugar ante una Comisión compuesta por el Director general de Navegación como Presidente, o en quien él delegue; el Comandante de Marina de la provincia marítima en que esté enclavado el astillero, el Ingeniero naval Inspector de buques de dicha Comandancia y el propietario del buque o su representante, auxiliados por el personal que sea necesario.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

ORDEN de 16 de noviembre de 1966 por la que se regula la tramitación de la Carta de Exportador.

Ilustrísimo señor:

Los artículos segundo y quinto del Decreto 738/1966, de 24 de marzo, se refieren a la consecución de una determinada eficacia comercial exportadora para la concesión de la Carta a las Empresas solicitantes. Es, pues, necesario concretar los datos a aportar por las Empresas, que deben servir de base para el otorgamiento de la Carta. La misma enumeración de los datos presupone que la Carta se otorgará a aquellas firmas que hayan realmente llevado a cabo una acción exportadora estable y continuada en los mercados exteriores.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el artículo noveno del Decreto 738/1966, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas que aspiren a la concesión de la Carta de Exportador elevarán una instancia a la Dirección General de Expansión Comercial, acompañando una Memoria, en la que deberán constar los siguientes extremos:

1.º El nombre, razón social o título, domicilio de las Empresas solicitantes y el número del Registro General de Exportadores. Las Empresas constituidas en forma social deberán hacer constar además la cifra de su capital social y reservas. Mano de obra ocupada.

2.º Descripción de las actividades agrícolas, industriales o comerciales que desarrollan, con especificación, en su caso, de los epígrafes del Organigrama Nacional de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota de beneficios.

3.º Fecha en que iniciaron sus actividades exportadoras y cifra global de las exportaciones realizadas en cada uno de los últimos cinco años, con especificación de los países de destino.

4.º Cifra total de ventas realizadas en cada uno de los dos años anteriores, determinando el tanto correspondiente a las ventas en el exterior y el porcentaje que éstas representan respecto al total.

En el caso de que las Empresas solicitantes apoyaran su petición en el apartado b) del artículo segundo del Decreto número 738/1966, de 24 de marzo, deberán aportar los datos a que se refiere el párrafo anterior en forma de declaración jurada y acompañar duplicados o fotocopias de las declaraciones-liquidaciones presentadas a efectos del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas o de la distribución individual de bases o cuotas si pagaren este impuesto en régimen de convenio.

5.º Exportaciones realizadas en cada uno de los dos años anteriores con especificación de la clase, variedad y categoría comercial de las mercancías exportadas, peso neto y valor FOB